



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintitrés (23) de julio de 2021.

Radicado: 18-001-23-33-001-2021-00027-00
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Yimberly Pastrana Pérez
Demandado: Nación – Rama Judicial.

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

I. ANTECEDENTES

2. Se demanda que se declare la nulidad del oficio No DESAJNEO18-690 del 9 de febrero de 2018 (y de acto ficto confirmatorio) a través del cual se denegó la reliquidación de las prestaciones sociales como servidora judicial desde 2013, como consecuencia de la inaplicación, por inconstitucionalidad, del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican.

II. CONSIDERACIONES

3. Ha expuesto el Consejo de Estado:

“(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

4. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan ².

5. El CGP en su artículo 141, establece:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

6. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que*

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

7. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de que, si bien el Decreto 383 de 2013 reconoció la bonificación demandada para unos cargos específicos, dentro de los que no se encuentra el de Magistrado, sí devengan estos la bonificación por compensación con fundamento en otros decretos, siendo similar la naturaleza jurídica de ambas prestaciones.

8. Y es que, tal como el Consejo de Estado puntualizó:

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.⁴ (lo subrayado de la Sala)

9. Consecuentemente, se reitera, el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caquetá, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTESE el proceso al Consejo de Estado, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 63001-33-33-001-2016-00434-01(3420-19)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646793dbc71fbd376b1957d11af5f01a64668236e2b3a9fbaf84b80564c8fe57

Documento generado en 23/07/2021 04:17:43 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintitrés (23) de julio de 2021.

Radicación: 18-001-23-33-001-2021-00038-00
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Mónica Isabel Vargas Tovar.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

1. Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

I. ANTECEDENTES

2. Se demanda que se declare la nulidad del oficio No DESAJNEO17-1667 del 28 de febrero de 2017 (y de acto ficto confirmatorio) a través del cual se denegó la reliquidación de las prestaciones sociales como servidora judicial desde 2013, como consecuencia de la inaplicación, por inconstitucionalidad, del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican.

II. CONSIDERACIONES

3. Ha expuesto el Consejo de Estado:

“(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”¹

4. El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como lo adviertan ².

5. El CGP en su artículo 141, establece:

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

6. El Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que*

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”³.

7. En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de que, si bien el Decreto 383 de 2013 reconoció la bonificación demandada para unos cargos específicos, dentro de los que no se encuentra el de Magistrado, sí devengan estos la bonificación por compensación con fundamento en otros decretos, siendo similar la naturaleza jurídica de ambas prestaciones.

8. Y es que, tal como el Consejo de Estado puntualizó:

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de la bonificación judicial no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.⁴ (lo subrayado de la Sala)

9. Consecuentemente, se reitera, el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir el expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE el impedimento de los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Caquetá, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTESE el proceso al Consejo de Estado, Sección Segunda, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 63001-33-33-001-2016-00434-01(3420-19)

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8374fdb0e844bdc271c07a5ecb119da114f3751d7aef021e293a46b3af5f7**
Documento generado en 23/07/2021 04:17:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SON BONELO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2018-00012-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Habiéndose surtido el trámite de la prueba pericial decretado dentro de este proceso, conforme a los artículos 219 a 222 del CPACA, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“...**ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO.** <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. *De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los*



Auto: Fija unos honorarios

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fernando Son Bonelo y otros

Demandado: Departamento del Caquetá y otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00012-00

parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial...”

Conforme a la norma en cita, y en atención a que el dictamen pericial rendido por el contador CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA no fue objetado dentro de la audiencia de pruebas, procede el Despacho a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 1852 de 4 de junio de 2003, mediante el cual se modificaron los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El Acuerdo 1852 de 4 de junio de 2003, numeral 6.1.6., establece:

*“...Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre **cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes**, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo...”* (en negrilla del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, artículo 36, dispone:

“Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los criterios establecidos, se tiene acreditado lo siguiente:

- Que, en la audiencia inicial realizada el día 19 de noviembre de 2019, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, designándose al señor CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, como auxiliar de la justicia.
- Que el mencionado señor aceptó la designación el día 29 de noviembre del mismo año (folio 291 del C. Ppal.)
- Que rindió el dictamen pericial el 14 de julio de 2020, folio 27 al 101 del archivo #32 del expediente judicial electrónico.



Auto: Fija unos honorarios

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fernando Son Bonelo y otros

Demandado: Departamento del Caquetá y otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00012-00

- Que el auxiliar de la justicia, el señor contador CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, compareció a la audiencia de pruebas, realizada el día 29 de octubre de 2020, quien sustentó su dictamen, archivo #38 del expediente judicial electrónico, frente al cual no se presentó ni aclaración ni complementación de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios del auxiliar de la justicia al contador CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de \$2.725.560, atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado y sustentado por éste, a costas de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba pericial.

SEGUNDO: El presente auto, presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 221 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7a1635cc36b69318116d3fc44d0ec46bd93172626b18027d5c56f943f983c9

Documento generado en 23/07/2021 10:19:57 AM



Auto: Fija unos honorarios

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Fernando Son Bonelo y otros

Demandado: Departamento del Caquetá y otros

Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00012-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM CASTRO DE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN Y OTRO

Auto Interlocutorio.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2021.¹

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante escrito del 22 de noviembre de 2016,² la señora Miryam Castro de Suárez solicitó vía judicial que se declarara la nulidad del Oficio **2016EE4842 del 16 de mayo de 2016**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una sanción por mora en el no pago oportuno de las cesantías, solicitando el consecuente restablecimiento del derecho. La demanda fue impetrada en contra de la Nación, Ministerio de Educación y el Departamento del Caquetá, Secretaría de Educación Departamental.

El conocimiento inicial del asunto le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,³ quien mediante providencia del 2 de diciembre de 2016⁴ decidió declarar su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, decidiendo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Florencia por proveído del 19 de enero de 2017,⁵ declarar a su vez su falta de competencia, provocando así un conflicto negativo de competencias.

Finalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante pronunciamiento del 18 de agosto de 2017,⁶

¹ Archivo 45 y 48 del expediente digital

² Fl. 12 C.P1

³ Fl. 26 C.P1

⁴ Fl. 28 C.P1

⁵ Fl. 77 C.P1

⁶ Fl.5 cuaderno sala jurisdiccional disciplinaria

dirimió el conflicto negativo, asignando el conocimiento del proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El proceso fue repartido al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá el 7 de febrero de 2018⁷ y por auto del 13 de abril de 2018, se decidió admitir la demanda propuesta por la actora contra la Nación- Ministerio de Educación y el Departamento del Caquetá, providencia que fue notificada, entre otros correos, al siguiente: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co⁸.

Mediante escrito del 29 de junio de 2018, la apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio⁹, presentó escrito de contestación de demanda, lo mismo que el Departamento del Caquetá el 11 de julio de 2018.¹⁰

Con fecha 4 de marzo de 2021, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia en primera instancia, declarando la nulidad del Oficio 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de una sanción por mora, condenando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a la señora **MIRYAM CASTRO DE SUÁREZ** la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y además se ordenó compulsar copias a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que se adelantaran las investigaciones fiscales y disciplinarias pertinentes por el posible detrimento patrimonial causado por la mora en el pago de las cesantías parciales reclamadas por la señora Miryam Castro de Suarez.

Esta sentencia fue notificada a los apoderados de la accionante, del Departamento del Caquetá, Ministerio de Educación Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico del 5 de marzo de 2021.¹¹

El 26 de marzo de 2021, el escribiente de la Corporación hizo constar que en esa fecha la providencia de primer grado había cobrado firmeza.¹²

Por escrito del 05 de mayo de 2021,¹³ el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del

⁷ Fl. 41 C.P.1

⁸ Fl. 54 C.P.1

⁹ Fl. 64 C.P.1

¹⁰ Fl. 78 C.P.1

¹¹ Archivos 7 a 14 del expediente digital

¹² Archivo 15 del expediente digital

¹³ Archivo 48 del expediente digital

Magisterio, formuló incidente de nulidad contra la sentencia del 4 de marzo de 2021, aduciendo que la demanda no fue impetrada contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco fue vinculada formalmente a las diligencias del asunto, sin embargo, fue condenada al pago de las sumas dinerarias reconocidas en la sentencia del 4 de marzo de 2021. Alegó como causal de nulidad la contemplada en el numeral 4° artículo 133 del C.G del P, esto es, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”, agregando que las pruebas obrantes en el expediente son indicativas de que la accionante no es docente, sino que es una persona que presta sus servicios en calidad de administrativo nacionalizado, luego entonces no le corresponde al FOMAG asumir el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia del 4 de marzo de 2021.

Con fecha 7 de mayo de 2021¹⁴ se corrió traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado del FOMAG. Dentro del término concedido para ello, la apoderada del Departamento del Caquetá,¹⁵ describió el traslado al incidente de nulidad, oponiéndose a su prosperidad, pues arguyó que el FOMAG no podía alegar que no se encontraba vinculado formalmente al proceso, ya que al ser un fondo no goza de personería jurídica, debiendo estar representado por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que sí fue parte dentro del proceso. Además, que el hecho de no interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia es motivo suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de FOMAG, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243¹⁶ del

¹⁴ Archivo 49 del expediente digital

¹⁵ Archivo 52 del expediente digital

¹⁶ “**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que

CPACA -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- que según el artículo 125¹⁷ *ibidem* modificado por el artículo 20 de la Ley 2080- corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Del incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Prevé el artículo 29¹⁸ de la Carta Política que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme a lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 42 del C.G del P., impone al Juez *“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir*

no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

¹⁷ *“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

¹⁸ *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”*

el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹⁹ pone en cabeza del juez la obligación de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generan nulidades, cuando se haya agotado cada etapa del proceso, los cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo cuando se trate de hechos nuevos. En cuanto a la oportunidad y trámite de las nulidades e incidentes de oficio, el artículo 207 *ibidem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores.

El artículo 208 *ibidem*²⁰ regula como causales de nulidad en todos los procesos (que según el num. 1º del artículo 209 *ejusdem*, deben tramitarse como incidente), las señaladas en el C.P.C., entiéndase las dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso²¹ (a partir del 1 de enero de 2014, fecha de su entrada en vigencia), que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 4 *ibidem*, enfatizando en que “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Prevé el artículo 210²² del CPACA, que cuando los incidentes se promuevan después de proferida la sentencia que termine el proceso, se podrá

¹⁹ “**Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

²⁰ C.G.P., “**Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

²¹ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.**

²² “**ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada

citar a una audiencia para resolverlo, sin embargo, para el caso que contrae la atención del Despacho, se prescindirá de esta por considerarla innecesaria.

Ahora bien, sustenta el apoderado del FOMAG en su escrito de incidente de nulidad, en que fue indebida su representación como parte dentro del proceso de la referencia, por lo que era improcedente la condena económica que le fue impuesta en favor de la demandante quien no pertenece al sector docente.

Sobre la calidad de parte de la administración dentro del proceso administrativo, explica el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo²³ que *“La noción de parte, definida en relación con la pretensión procesal, nos permite afirmar (...) que son partes procesales aquella que formula y aquella frente a quien se formula la pretensión objeto del proceso”*.

Por su parte Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra, Derecho Procesal Administrativo, novena edición, refiere que²⁴ *“parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado”*

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo²⁵ acerca de la causal alegada²⁶ enseñó que *“... la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste.”*

la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

2. *Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

3. *Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

4. *Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

²³ Derecho procesal Administrativo, sexta edición. Pag 145-146

²⁴ Pag. 249

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC280-2018. Radicación Nro. 11001-31-10-007-2010-00947-01. 20 de febrero de 2018.

²⁶ *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

Bajo el anterior margen argumentativo, para el despacho no se cumplen los presupuestos a efectos de que el apoderado del FOMAG formule incidente de nulidad y ello es así, porque los supuestos jurídicos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., no se atemperan con la realidad fáctica del proceso, principalmente porque, tal como lo afirma el incidentante, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho objeto del proceso no fue formulada contra el FOMAG y el auto que admitió la demanda tampoco le otorgó la calidad de demandado, quiere decir ello que el FOMAG, para el caso concreto, no ostenta la calidad de parte y es que como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, para que prospere la causal de nulidad por indebida representación de alguna de las partes es necesario que aquel sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, lo haga sin la presencia de éste, situación que tampoco se configura.

En ese orden, la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del FOMAG será despachada de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal invocada por el apoderado Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá y T.P 218.185 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido en el memorial visto en el archivo 46 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:



**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0438353583a84e526d2e14660195744cf3a6c4801632f48cafd68d8714a97f

Documento generado en 23/07/2021 10:19:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: FABIOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -
RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2018-00056-01

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se informa que la entidad demandada manifestó que en su aplicativo no cuenta con la dirección de la señora MARÍA CRISTINA BUITRAGO, persona vinculada mediante auto del 21 de febrero de 2020 (folio 177 al 180 C. Ppal.), se observa que está pendiente la notificación personal del auto admisorio a la mencionada en calidad de tercera interesada dentro del presente asunto; y vista la actuación surtida tendiente a notificarla la demanda según lo ordenado en aquél y ante el desconocimiento de una dirección para proceder a su debida notificación, el Despacho considera pertinente ordenar su emplazamiento, en virtud de que, como se advierte, no se tiene dirección conocida, por lo que se procederá a notificarla por medio de EMPLAZAMIENTO de conformidad con los artículos 293¹ y 108² del CGP, con las advertencias del caso.

Lo anterior, en procura de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de la precitada.

En consecuencia, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ **ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

² **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.



Auto: Ordena Emplazar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Fabiola Martínez
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00056-00

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento MARÍA CRISTINA BUITRAGO, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 16 de abril de 2018 (folio 68 al 69 C. Ppal). El emplazamiento se hará a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, en los términos prescritos en el artículo 108 del CGP.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente auto.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría de la Corporación que, una vez surtido el trámite anterior, incluya en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, la siguiente información:

1	Nombre del sujeto emplazado:	MARÍA CRISTINA BUITRAGO (tercero interesado)
2	Nombre de las partes:	Demandante: Fabiola Martínez Demandado: UGPP
3	Clase de proceso	Nulidad y restablecimiento del Derecho
4	Corporación que emplaza	Tribunal Administrativo del Caquetá (Despacho 03)
5	Fecha auto ordena emplazar	22 de julio de 2021
6	Número radicación proceso:	18001-23-33-000-2018-00056-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:



Auto: Ordena Emplazar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Fabiola Martínez
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00056-00

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97373eb4d253162deb32fcd22547c43f23365a431816338da3c0c2092d3638a7

Documento generado en 23/07/2021 10:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00410-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo y secuestro, presentado por el ejecutante Alianza Fiduciaria S. A., que actúa en el proceso como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020¹, el Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, por las sumas de dinero que fueron conciliadas y aprobadas por el Consejo de Estado en auto del 27 de marzo de 2014, y originadas en la Sentencia del 4 de mayo de 2012, proferida por esta Corporación al interior del proceso radicado No. 18001-23-31-003-2010-00280-00.

Con providencia del 19 de febrero de 2021², se ordenó seguir adelante la ejecución contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y en favor de Alianza Fiduciaria S.A..

Se solicitó por el ejecutante³ el embargo y secuestro conforme el artículo 599 del CGP de los dineros de la Nación – Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, en las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Multibank S.A., Banco Sudameris en la ciudad de Bogotá D.C; lo anterior por la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (1.119.635.105,71).

Mediante auto del 30 de abril del presente año⁴, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días en aras de que el ejecutado se pronunciara sobre esta, conforme el numeral 11 del artículo 243 del CPACA.

¹ Archivo 12AutoLibraMandamientoPago – Expediente Digital.

² Archivo 31OrdenaSeguirAdelante – Expediente Digital

³ Archivo #47EscritoMedidaCautelar.

⁴ Archivo #53TrasladoMC.

Dentro de la oportunidad se pronunció, solicitando que no se accediera a lo pedido, como quiera que se trata de recursos inembargables, conforme el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), así como también la prohibición que introdujo el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y 595 del CGP.

Indicó además que el Gobierno Nacional mediante Ley 1955 de 2019, por medio del cual de expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso en su artículo 53 un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, lo cual fue desarrollado en el Decreto 642 de 2020. En cumplimiento de lo reglado, se convocó al ejecutante para celebrar un acuerdo de pago, lo cual no fue posible por falta de interés del demandante, por lo que se hace desproporcionado e innecesario el decreto de la medida.

II. CONSIDERACIONES.

La regulación atinente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos se encuentra contemplada en el CGP, que en su artículo 599 señala que pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda.

Cuando se ejecuta a entidades públicas, el decreto de esas medidas dista de ser automático, pues, por el contrario, parte de la base de la inembargabilidad de los recursos públicos, entre ellos los presupuestarios; así, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional establece lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo *CONDICIONALMENTE* *exequible*> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos [6o.](#), [55](#), inciso 3o.).

La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo en mención, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”⁵***

Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, quien reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁶

Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 594 del CGP dispone:

*“**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

“(…).

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

En reciente pronunciamiento, proferido por el Consejo de Estado, sobre el particular, señaló:

“...La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones...⁷*

Visto lo anterior, se puede tener como una gran conclusión, que en tratándose de medidas cautelares de embargo, con miras al pago de sentencias judiciales, se puede acceder al decreto de ellas, pero únicamente cuando recaen en cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas, que reciban recursos del presupuesto general de la Nación.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135),

Ahora bien, como quiera que el apoderado de manera textual solicita al embargo y secuestro de las cuentas, se accederá, pero al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, en las entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Multibank S.A., Banco Sudameris en la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto del monto, como se señaló en los antecedentes, se solicitó el embargo de la suma MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$1.119.635.105,71), en consecuencia el Despacho limitará el embargo en esa cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 593⁸, numeral 10 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes en entidades financieras, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Caja Social, Banco Occidente, Banco Popular, BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Multibank S.A., Banco Sudameris en la ciudad de Bogotá D.C., que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación. Dicho embargo, se limitará por la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$1.119.635.105,71).

SEGUNDO: ODERNAR a las entidades financieras, se abstengan de aplicar la medida cuando i) se trate de recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y, ii) contenga los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

⁸ 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6d9081843c28db67c662335f500ece3dc77d5f3440071ddfd254dbbf667615

Documento generado en 23/07/2021 10:19:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00496-00

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre las excepciones previas de *“litisconsorte necesario por pasiva; falta de legitimación por pasiva y caducidad”*¹, propuestas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del término otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA-, por cuanto no se requiere dentro del proceso la práctica de pruebas de oficio para resolverlas y la decisión corresponde al ponente y no a la Sala.

II. ANTECEDENTES.

El señor **WILLIAM DE JESÚS GUEVARA CASTAÑO** por medio de apoderado judicial, promovió demanda² al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FONPREMAG), con el fin de que se **declare la nulidad** del acto presunto de carácter negativo, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías solicitadas dentro del agotamiento de la vía gubernativa. También solicitó que, como consecuencia de la anterior, se ordene el reconocimiento en favor del demandante, de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Por medio del auto del 2 de diciembre de 2020³ el Despacho Tercero de esta Corporación inadmitió la demanda, subsanándose por la parte demandante, procediéndose a su admisión mediante proveído del 01 de febrero de 2021⁴ y, una vez surtida debidamente la notificación, mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2021, el apoderado de **FONPREMAG** la **contestó**, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de *“Litisconsorte Necesario Pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas;*

¹ Archivo #26 del expediente judicial electrónico.

² Archivo #03 ibidem.

³ Archivo #06 ibidem.

⁴ Archivo #17 ibidem.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

desvinculación de la fiduciaria de La Fiduprevisora S.A.; compensación; cobro de lo no debido; falta de legitimación por pasiva; caducidad y prescripción”.

El 11 de mayo de 2021⁵ se corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada a la parte actora, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, término que venció en silencio, conforme constancia secretarial del 20 de mayo de la misma anualidad⁶.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de La Nación –Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, por expresa disposición del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo establecido en los artículos 125 y 243 del CPACA.

Al respecto, debe considerarse que, conforme lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas, las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (...).”*

A su turno, el inciso 4° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que: “(...) las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

⁵ Archivo #32 ibidem.

⁶ Archivo #34 ibidem.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª (...).

De las normas en cita se concluye que, en relación con las excepciones propuestas por el apoderado de FONPREMAG, solo deberá resolverse en esta oportunidad la de “*litisconsorte necesario por pasiva; falta de legitimación por pasiva y caducidad*”, como quiera que las demás constituyen argumentos de mérito que serán resueltos en la sentencia que en derecho corresponda y, la de prescripción, al ser extintiva, se debe resolver, de encontrarla procedente, a través de sentencia anticipada, en los términos del referido artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2 Problema Jurídico y metodología para solucionarlo.

¿Deben declararse probadas las excepciones de litisconsorte necesario por pasiva, falta de legitimación por pasiva y caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada?

A efectos de dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho aplicará en concreto la regulación legal y la hermenéutica utilizada por el Consejo de Estado atinente a las excepciones previas propuestas.

3.3. Se declararán no probadas las excepciones de ausencia del contradictorio necesario y la de falta de legitimación pasiva, elevada por la demandada.

La entidad demandada solicitó se incluya como demandado al Departamento del Caquetá, por cuanto consideró que en el caso de marras debe responder por la falla administrativa que se causó con ocasión de la demora de expedir el acto administrativo; lo anterior, teniendo como sustento el Decreto 2831 de 2005, el según el cual, establece que las Secretarías de Educación al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender el turno de radicación de las solicitudes de pago y la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

De las pruebas allegadas se encuentra en el archivo #14 del expediente judicial electrónico, que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, profirió la Resolución 000582 del 21 de abril de 2014 (folio 25 y 26), a través de la cual reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas a favor del docente William de Jesús Guevara Castaño, en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Con posterioridad, el 25 de febrero de 2019, el actor elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ (Folio 27 al 33), petición sobre cual asevera la parte actora se configuró el silencio negativo ante la falta



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

de respuesta.

En relación con la competencia o función adelantada por las Entidades Territoriales, frente al reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, se tiene lo siguiente:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: “5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)” (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005,⁷ preveía en su artículo 56 que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que, por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 **“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS**

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías definitivas, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 *ibidem* lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando esta se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado⁸ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:⁹

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al

⁸ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹⁰. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces no tiene sentido que se vincule a una

¹⁰ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

entidad territorial para luego en la sentencia decir que esta no tiene la facultad de cumplir con la orden judicial.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta. Por esta razón se despachará de manera desfavorable, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Bajo estos mismos argumentos, tampoco tiene vocación de prosperar la excepción de falta de legitimación pasiva.

3.4. El Despacho declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

El apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, propuso como excepción la de “caducidad” en los siguientes términos:

“(...) Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos: Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos (...).”

Ahora, si bien no son claras la razones por la cuales considera el apoderado que debe declararse probada la excepción de caducidad, lo cierto es que, en el caso en concreto, nos encontramos ante la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo, como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, es decir, que nos encontraríamos en literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, se según el cual:

“...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo...*”

En virtud de lo anterior, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debiéndose entonces declarar no probada la excepción propuesta.

En ese orden de ideas, se despacharán desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones previas de “*litisconsorte necesario por pasiva; falta de legitimación por pasiva y caducidad*”, propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer PERSONERÍA para actuar al doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S de la J, para actuar en representación de los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Nación – Ministerio de Educación Nacional, conforme al poder visto en el archivo #27 del Expediente Judicial Electrónico.

TERCERO. En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**



Auto: Resuelve excepciones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: William de Jesús Guevara Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00496-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a08288043072c5d936a975ec1032b7beaebcbf9c32c09c7b3a8053dae32fcd

Documento generado en 23/07/2021 10:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO**
RADICACIÓN: 18-001-33-33-000-2021-00052-01
DEMANDANTE: GENTIL PASCUAS SABOGAL
DEMANDADO: UGPP

Auto de Sustanciación.

Mediante escrito del 21 de mayo de 2021,¹ el apoderado del actor presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, el cual fue adicionado el 24 de mayo siguiente,² en el que pidió no ser condenado en costas.

En estos eventos, el artículo 316 del C.G.P., señala que, de tal solicitud debe correrse traslado al demandado a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte pasiva, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP- para el efecto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Archivos 26-27 expediente digital

² Archivos 28-29 expediente digital



**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4142c7e1bc00bc1e80fd94508cd07db11f0aa7084a97df485525582228a01ff

Documento generado en 23/07/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2018-00693-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS
SANTANILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la decisión adoptada en audiencia inicial, celebrado el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Florencia, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. Lo anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Según se desprende del líbello introductorio (fl. 213 C. 1) –mediante apoderado judicial- MIGUEL ÁNGEL CUBILLOS SANTANILLA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 3269 del 20 de septiembre de 2017 “*por medio del cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha de 23 de junio de 2017 suscrita por el apoderado del señor Miguel Angel Cubillos Santanilla*”, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, compensatorios por trabajo los días dominicales y festivos, y a título de restablecimiento de derecho solicitó se ordene a la demandada el reconocimiento de las prestaciones denegadas.

La demanda del asunto fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,¹ el cual por auto del 13 de junio de 2019 decidió admitirla² y ordenó su notificación, lapso dentro del cual la entidad demandada presentó

¹ Fl. 257 C1

² Fl. 259 C1



escrito de contestación³ en el que propuso como exceptiva la de falta de jurisdicción, que fue despachada de manera desfavorable por el Juez de Instancia, en desarrollo de la audiencia inicial adelantada el 15 de diciembre de 2020.

3. LA DECISIÓN APELADA.

En curso de la audiencia inicial adelantada el 15 de diciembre de 2020, el juez de instancia, en la etapa correspondiente, decidió declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción aduciendo que, tal como lo había sostenido el extremo pasivo en su escrito de contestación, el despacho era de la posición de que la jurisdicción no tenía competencia para conocer del asunto en virtud de que se trata de una controversia en la que estaba involucrado un trabajador oficial, habiendo remitido diferentes procesos de la misma naturaleza (vigilantes de la Universidad de la Amazonía que reclamaban prestaciones sociales) a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual provocó conflicto negativo de competencias.

Que en virtud de lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se pronunció decidiendo que la competencia para adelantar este tipo de procesos era de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, citando a manera de ejemplo la providencia que emitió el 22 de junio de 2017, dentro del radicado 2017-826 adelantado por ese mismo despacho, demandante Jhony Abad Perdomo, demandado Universidad de la Amazonía, en la que se adujo que la competencia no la otorga las disposiciones del contrato de trabajo sino la función que desempeña el demandante ante la entidad pública, y que si esta implicaba labores de construcción o sostenimiento de obras públicas, el litigio debía ser conocido por la justicia ordinaria, pues tales actividades se desarrollaban bajo la modalidad de un contrato de trabajo, y que en los demás casos, pese a existir un contrato de esta naturaleza, la competencia la tenía Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debiendo por tanto el Despacho variar su postura en ese sentido.

Agregó que con la demanda se solicitó la aplicación de normas de derecho público y que, en ese orden, en su sentir, el litigio es administrativo, pues las argumentaciones esgrimidas por la parte actora dan a entender que su querer es que se aplique el Decreto 1042 de 1978, la Ley 909 de 2004 y normas concordantes, que en todo caso escapan de la competencia del juez ordinario laboral.

Para el fallador de instancia, el estatuto de la Universidad tampoco es certero en determinar la naturaleza jurídica de las personas vinculadas en forma ocasional para la ejecución de una obra o contrato, es decir, no define si estas debían regirse por normas de derecho público o privado.

Declarando así con fundamento en los anteriores argumentos, no probada la excepción de falta de jurisdicción.

³ Fls.272 C1.



4. RECURSO DE APELACIÓN.

Dentro de la oportunidad concedida en audiencia, la apoderada de la entidad **demandada** interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, afirmando que los pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria desconocen la autonomía universitaria, pues en su Estatuto General se estableció que contaba con un régimen especial y que además solo los empleados públicos y trabajadores oficiales que figuraran en su planta de personal se regirían por las disposiciones del sector oficial, por lo que las demás personas que prestaran un servicio las cobijaba el régimen privado, como es el caso del actor, quien suscribió con la entidad demandada un contrato laboral, lo que habilita a la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto. Y agregó que el Despacho Tercero de esta Corporación se pronunció en dos casos de similares matices, radicados 2017-266 y 208-38, declarando la falta de jurisdicción.

4.1. Traslado del recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, dentro del traslado del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, precisó que la Universidad de la Amazonía en sus estatutos estableció el régimen de su personal administrativo, sin embargo, no existe dentro del tal normatividad una regla de competencia respecto del personal vinculado a través de contrato y que presten servicios ocasionales o por la ejecución de un contrato, características estas que en todo caso le aplican, en atención a que suscribió un contrato de trabajo a término fijo.

De esta manera, señaló que con el escrito de demanda no se aseguró que el actor ostentara la calidad de empleado público o trabajador oficial, por lo que la tarea que le corresponde al Juez de conocimiento es determinar la forma en la que debió vincularse el trabajador para definir el tema de competencia, así como las normas que debieron serle aplicables y que el señor CUBILLO SANTANILLA desempeñó labores propias de un empleado público, regido por las normas de carrera administrativa.

Finalmente precisó que los casos radicados 2017-266 y 2018-38, contrario a lo sostenido por la contraparte, no son idénticos al de la referencia, pues se refieren a personas que desarrollaron servicios de aseo y cafetería y no servicios de vigilancia, sobre los cuales, es decir, los primeros, la Universidad de la Amazonía, expresamente señaló que serían vinculadas bajo la modalidad de trabajadores oficiales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 *ibidem*.



Al respecto debe precisarse que si bien en la actualidad, con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el auto que declara no probadas las excepciones no es objeto del recurso de apelación, lo cierto es que al momento de interposición de la alzada dicha normatividad no había sido expedida, por lo cual, en garantía del debido proceso, debe resolverse el asunto sometido a consideración de esta Corporación.

5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

¿Debe revocarse la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, por medio de la cual, resolvió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, esta Corporación analizará directamente, en el caso concreto y de cara a la normatividad existente, la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener por configurada la exceptiva de falta de jurisdicción, y verificar si hay lugar o no a revocar la decisión de primera instancia.

Dispone el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 *ibidem* dispone en su numeral 4º lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales.** (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...). (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, la jurisprudencia del Consejo de estado⁴ ha reseñado:

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)

(...) La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...) (subrayado por el despacho).

Al respecto, constituyó el argumento principal de la parte demandada, el hecho de que el actor se vinculó a la Universidad de la Amazonía a través de un contrato de trabajo el cual -a su juicio- desvirtuaba su calidad de empleado público y, en consecuencia, el conocimiento del asunto se encontraba por fuera de la competencia de esta Jurisdicción.

⁴ Sección Segunda C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren radicación 0554-08.

Pues bien, a efectos de determinar si esta Jurisdicción tiene o no competencia para conocer del asunto, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 Constitucional dispone que:

“[s]on servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

Así mismo, el Decreto 1848 de 1969, mediante el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, señaló lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 1º.- Empleados oficiales. Definiciones.***

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

***ARTÍCULO 2º.- Empleados públicos.** 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

***ARTÍCULO 3º.- Trabajadores oficiales.** Son trabajadores oficiales los siguientes:*

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta (...)”⁵.

En relación con las normas transcritas el Consejo de Estado ha señalado⁶ lo siguiente:

⁵ Artículo 3 Derogado por el Decreto 1083 de 2015.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección “A”. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de mayo de 2011. Rad. 0554-08.

“(...) de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

(...) 2. Las que prestan sus servicios en establecimientos **públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas** y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales.

3. Las que prestan sus servicios en *Empresas Industriales y Comerciales del Estado*, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de *Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social*, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en *Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social* en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que **la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.**

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales (...)” (subrayado fuera de texto).

De una lectura de las normas y la jurisprudencia transcrita es posible concluir que existe un criterio orgánico que sirve para calificar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador, y es por tal razón que, atendiendo además al principio de primacía de la realidad sobre las formas, el hecho de que el actor hubiera sido vinculado a través de contrato de trabajo daría a entender que adquiere la calidad de trabajador oficial, sin embargo, esto no es así, pues como se verá enseguida, la

jurisprudencia del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, han definido que el criterio único para determinar la naturaleza del vínculo entre empleador y trabajador en la administración pública, es la función o funciones que desempeña el trabajador.

En efecto, en el caso concreto deberá analizarse si el demandante, quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería⁷ en la Universidad de la Amazonía, desempeñaba actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado⁸ señaló que, “(...) *las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (...) nada tienen que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (...)*”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: “(...) *no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (...)*”.

Dicho lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas -en aplicación del criterio orgánico al que se hizo referencia líneas más arriba-, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción y, por tanto, debe confirmarse lo decidido por el Juez Tercero (3°) del Circuito de Florencia en audiencia inicial del 15 de diciembre de 2020, despachando en ese mismo sentido de manera desfavorable el argumento de la apoderada de la entidad demandada, según el cual el Tribunal Administrativo del Caquetá, en casos similares al que ahora contrae la atención del Despacho, declaró la falta de jurisdicción, ello por cuanto si bien al consultar el sistema de información siglo XXI se constató que en los radicados 2017-266-00 y 2018-38-00 donde obraban como demandantes Alba Ruby Toro Vergara y Martha Ligia Villegas Perea contra la Universidad de la Amazonía, fue efectivamente declarada la falta de jurisdicción, lo cierto es que los fundamentos fácticos no fueron los mismos a los del asunto que ahora se decide, y en ese sentido no es posible darle el mismo tratamiento, ya que en aquella oportunidad se reclamaban emolumentos salariales de personas que desarrollaron

⁷ Fls. 216 y s.s. C1.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C. veintisiete (27) de julio dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09).

⁹ CSJ SL 33556, 24 jun. 2008; CSJ SL, 26 de Oct. 2010, rad. 38114; CSJ SL 42499, 29 ene. 2014, CSJ SL7340-2014, entre otras.



labores de aseo y cafetería, tal como lo sostuvo el apoderado de la parte actora al recorrer el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO- CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en el curso de la audiencia inicial adelantada el quince (15) de diciembre de 2020, por medio de la cual declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, por las razones expuestas.

SEGUNDO- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51a1f31ad4dcbc0695dd169e98b965f7a56de094ba9ee3301facc1af19acadbd
Documento generado en 23/07/2021 10:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>